Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO:	**SUCESIÓN.**
RADICADO:	08001405300320220066500
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE:	PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE:	RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, dándole cuenta del escrito allegado a través de buzón de correo electrónico, en el cual solicita aclaración, corrección o adición del auto calendado el 11 de agosto de la anualidad. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

DECLARATIVO: **SUCESIÓN.**
RADICADO: 08001405300320220066500
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE: PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE: RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración, corrección y adición del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la apertura de la presente sucesión, en el sentido que, en el numerales 2° de la parte resolutiva se mencionó como causante al señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, siendo lo correcto mencionar a la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ madre de los demandantes, con relación al numeral 3° y 4° de la resolutiva, omitió ordenar, notificar al señor Rafael de Jesús Álvarez Sierra, como cónyuge supérstite de la señora Paulina Ariza Álvarez (Q.E.P.D), por lo cual el mencionado deberá ser adicionado dentro del acápite.

Dicho esto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, establece con respecto a la corrección de errores aritméticos y otros y la adición de providencias:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*
>
> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

Así y atendiendo a lo anterior, es dable corregir los errores señalados por la parte demandante dentro del proceso de la referencia en los puntos a que se refiere el escrito, esto es auto mediante el cual se admitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutiva del proveído de fecha 11 de agosto de 2023 dictado dentro del presente asunto, los cuales quedaran así:

> **"PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.
>
> **SEGUNDO: Ordénese** que por secretaria se informe al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, que el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla surtió la decisión del recurso de la alzada, en virtud del Reparto efectuado con antelación a su asignación, para su conocimiento y fines pertinentes
>
> **TERCERO:** Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, quien falleció el 15 de diciembre de 2015, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.
>
> **CUARTO:** Téngase como herederos a los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, con el derecho a intervenir en el presente proceso en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
>
> **QUINTO: Ordénese** notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA en calidad de hijos y al señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA en calidad de cónyuge supérstite de la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, para que en los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.
>
> **SEXTO:** Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., con las salvedades establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
>
> **SEPTIMO:** Ordénese informar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la apertura del presente proceso.
>
> **OCTAVO:** Por Secretaría inclúyase la presente actuación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 parágrafo 1° inciso 1° del C.G.P y el artículo 8 inciso 2° del Acuerdo N° PSAA 14-10118 de marzo de 2014.
>
> **NOVENO:** Reconózcasele poder para actuar a la profesional JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. 292.667 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, en la presente demanda.
>
> **DECIMO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web."

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bdaf6004fe979460f260f4071d2b005d5a5a833cb7ef77fc32dffb301a9dc7**

Documento generado en 18/08/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica